C

on la entrada en vigencia de la [Ley 1819 de 2016](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30030265), se estableció el principio de conexión entre lo contable y lo fiscal, la cual se evidencia en el nuevo [artículo 21-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#21-1) del Estatuto, en cuya redacción se indica que para la determinación del impuesto sobre la renta los obligados a llevar contabilidad, deberán aplicar criterios de reconocimiento y medición de acuerdo a las normas contables para los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

La misma ley modificó el [artículo 145](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr006.html#145) del E.T., y en él se cambió el concepto de provisión por el deterioro de cartera, indicando que dicho deterioro será deducible del impuesto de renta, de acuerdo al reglamento que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En igual sentido, y siguiendo con los lineamientos del artículo 21-1 del Estatuto Tributario, el [artículo 105](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#105) E.T. modificado por la ley en mención, indica que los gastos que se pueden imputar a la declaración de renta, son aquellos que se encuentre reconocidos en la contabilidad, a menos que exista un tratamiento diferente expresamente señalado en el ordenamiento tributario.

Si bien es cierto, el deterioro de cartera para fines contables se determina de acuerdo con la técnica contable y el grado de materialidad, en materia tributaria el deterioro de cartera se fija en virtud del [Decreto 187 de 1975](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1042298) hoy compilado en el [D.U.R. 1625 de 2016](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030361), es decir, utilizando el método individual o el método general.

Lo dicho hasta aquí, tiene acogida en el [Oficio No. 1919 del 7 de noviembre de 2018](https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2018/oficio-1919.html) emitido por la Autoridad Fiscal, en cual claramente indica que el deterioro de cartera contable no permea en lo fiscal y que los artículos 72 a 82 del citado decreto están vigentes.

Sin embargo, llama atención que el oficio del asunto señale la exigencia del artículo 78 del Decreto 187/1975, el cual indica que la provisión de cartera será deducible en renta si dicha provisión se encuentra registrada en la contabilidad del contribuyente.

Considero que la disposición del artículo antes citado, se encuentra tácitamente derogada o en su defecto es inaplicable, toda vez que indicar que la provisión de cartera al amparo del Decreto 187/1975 debe estar contabilizada, sería una intromisión en la norma contable porque, como ya se indicó, contablemente el deterioro se somete a una técnica que difiere significativamente de lo fiscal y el tema se soluciona con el artículo [772](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr031.html#772)-1 del E.T., es decir con la conciliación fiscal.

A estas alturas sostener que el artículo 78 de D.R. 187/75 está vigente, es insinuar que existe una contabilidad para efectos fiscales y eso es un despropósito, en la medida que la contabilidad en Colombia es una sola y es aquella en la que se aplican criterios de reconocimiento y medición de acuerdo con los marcos técnicos normativos; si difiere de lo fiscal, no se preocupe para eso existe el control de detalle prescrito en el [D.R. 1998 de 2017](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034320).

*Cesar E. Anzola Aguilar*